



**ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR EL CONSEJO DE GOBIERNO,
EL DIA 17 DE ABRIL DE 2019, A LAS 09:00 HORAS.**

ASISTENTES:

PRESIDENTE

Excmo. Sr. D. Fernando López Miras

CONSEJEROS

Excmo. Sr. Fernando de la Cierva Carrasco, Consejero de Hacienda.

Excmo. Sr. D. Miguel Ángel del Amor Saavedra, Consejero de Agua,
Agricultura, Ganadería y Pesca.

Excmo. Sr. D. Patricio Valverde Espín, Consejero de Fomento e
Infraestructuras.

Excmo. Sr. D. Javier Celdrán Lorente, Consejero de Empleo, Universidades,
Empresa y Universidades.

Excma. Sra. D^a Adela Martínez-Cachá Martínez, Consejera de Educación,
Juventud y Deportes.

Excmo. Sr. D. Manuel Villegas García, Consejero de Salud.

Excma. Sra. D^a Violante Tomás Olivares, Consejera de Familia e Igualdad de
Oportunidades.

Excma. Sra. D^a. Miriam Guardiola Salmerón, Consejera de Turismo y Cultura.

SECRETARIO:

Excmo. Sr. D. Pedro Rivera Barrachina, Consejero de Presidencia.

En el Salón de Sesiones del Consejo de Gobierno, se reúnen los miembros
que se relacionan para celebrar sesión, previa convocatoria al efecto.

Abierta la sesión a la hora indicada, el Consejo de Gobierno adoptó los
siguientes acuerdos:

**APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 10 DE
ABRIL DE 2019.**

El Consejo de Gobierno aprueba el acta de la sesión de 10 de abril de 2019.



DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS ESPECIALES REGULADORAS DE LA CONCESIÓN DIRECTA DE UNA SUBVENCIÓN A LA ASOCIACIÓN DE VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN CIVIL DE CEHEGÍN, PARA COLABORAR EN LA FINANCIACIÓN PARCIAL DE LOS GASTOS OCASIONADOS CON MOTIVO DE LA IMPARTICIÓN DE FORMACIÓN INTEGRAL Y ESPECIALIZADA A LOS VOLUNTARIOS DEL GRUPO DE RESCATE SUBACUÁTICO.

Consejería proponente: Presidencia

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.
En la Comisión de Secretarios Generales de 15 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Presidencia, el Consejo de Gobierno aprueba Decreto por el que se establecen las normas especiales reguladoras de la subvención a otorgar a través del procedimiento de concesión directa a la “Asociación de Voluntarios de Protección Civil de Cehegín”, para colaborar en la financiación parcial de los gastos ocasionados con motivo de la impartición de formación integral y especializada a los voluntarios del “Grupo de Rescate Subacuático” de dicha asociación, en materia de técnicas de búsqueda y rescate para el salvamento y socorro subacuático, durante el año 2019, con el fin de asegurar que reciban una formación especializada en tales ámbitos.

(Se une texto del Decreto como documento nº 1)

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y CRUZ ROJA ESPAÑOL, A PARA LA REALIZACIÓN DE ACTUACIONES DE SALVAMENTO MARÍTIMO PREVISTAS EN EL PLAN COPLA.



Consejería proponente: Presidencia

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

Consta informe de la Intervención Delegada.

En la Comisión de Secretarios Generales de 15 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Presidencia, el Consejo de Gobierno autoriza la celebración del “Convenio de Colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Presidencia, y Cruz Roja Española para la realización de actuaciones de salvamento marítimo previstas en el PLAN COPLA”.

(Se une texto del Convenio como documento nº 2)

DECRETO DE ACEPTACIÓN DE MUTACIÓN DEMANIAL SIN TRANSFERENCIA DE TITULARIDAD DE UNA PARCELA PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO DE MAZARRÓN, REALIZADA A FAVOR DE LA CARM, CON DESTINO A ZONA DOCENTE

Consejería proponente: Hacienda

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

Consta informe de la Dirección General de Informática, Patrimonio y Telecomunicaciones.

En la Comisión de Secretarios Generales de 15 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.



ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Hacienda, el Consejo de Gobierno aprueba Decreto por el que se acepta la mutación demanial sin transferencia de la titularidad, acordada por el Ayuntamiento de Mazarrón a favor de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de la parcela situada en el Paraje de la Torre Vieja, diputación del Puerto de Mazarrón, con una superficie de 7.349 metros cuadrados, destinados a zona docente.

(Se une texto del Decreto como documento nº 3)

AUTORIZACIÓN DE TRANSFERENCIA DE CRÉDITO Y GENERACIÓN CONJUNTA DE LAS CONSEJERÍAS DE HACIENDA, DE EMPLEO, UNIVERSIDADES, EMPRESA Y MEDIO AMBIENTE Y EL SERVICIO REGIONAL DE EMPLEO Y FORMACIÓN, PARA EL ABONO DE RETRIBUCIONES POR SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PREVISTAS EN EL SEF

Consejería proponente: Hacienda

INFORMES:

Consta informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos.
Consta informe de la Intervención General.

En la Comisión de Secretarios Generales de 15 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Hacienda, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO.- Autorizar las siguientes modificaciones de crédito entre las partidas presupuestarias y por los importes que se indican:



A.- TRANSFERENCIA DE CRÉDITO DE LAS CONSEJERÍAS DE HACIENDA Y DE EMPLEO, UNIVERSIDADES, EMPRESA Y MEDIO AMBIENTE.

PARTIDA/PROYECTO DE ORIGEN	DENOMINACION	EUROS
13.02.00.121B.121.00	Sueldo	100.000,00

PARTIDA/PROYECTO DE DESTINO	DENOMINACION	EUROS
16.01.00.721A.410.07	Al Servicio Regional de Empleo y Formación	100.000,00
<i>Proyecto 31707 "Al SEF. Gastos generales de funcionamiento"</i>		

B. GENERACIÓN DE CRÉDITO DEL SERVICIO REGIONAL DE EMPLEO Y FORMACION.

PARTIDAS DE ORIGEN	DENOMINACION	EUROS
57.01.00.420.00	Para gastos generales de funcionamiento	100.000,00

PARTIDAS DE DESTINO	EUROS
57.03.00.324A.121.00 Sueldo	11.338,74
57.03.00.324A.121.02 Complemento de destino	5.897,58
57.03.00.324A.121.03 Complemento específico del puesto de trabajo	4.605,37
57.03.00.324A.121.05 Otras remuneraciones	3.158,31
57.03.00.324A.160.00 Seguridad Social	10.000,00
57.04.00.312A.121.00 Sueldo	22.016,22



57.04.00.312A.121.02 Complemento de destino	12.021,98
57.04.00.312A.121.03 Complemento específico del puesto de trabajo	12.274,24
57.04.00.312A.121.05 Otras remuneraciones	4.387,56
57.04.00.312A.160.00 Seguridad Social	14.300,00
TOTAL	100.000,00

SEGUNDO.- Dar cuenta del presente Acuerdo a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos para que instrumente la ejecución de la transferencia de crédito de las Consejerías de Hacienda; y de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente, y posteriormente, una vez se haya formalizado el correspondiente documento ADOK a favor del SEF, instrumente la ejecución de la generación de crédito.

TERCERO.- Dar cuenta del presente acuerdo a las Consejerías de Hacienda; de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente y al Servicio Regional de Empleo y Formación para su conocimiento y efectos.

Del presente acuerdo se dará cuenta a la Asamblea Regional.

AUTORIZACIÓN DE TRANSFERENCIA DE CRÉDITO PROMOVIDA POR LAS CONSEJERÍAS DE EMPLEO, UNIVERSIDADES, EMPRESA Y MEDIO AMBIENTE, Y DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS, CON EL OBJETO DE FINANCIAR EL TRANSPORTE PÚBLICO UNIVERSITARIO CON DESTINO EN LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CARTAGENA DURANTE EL EJERCICIO 2019

Consejería proponente: Hacienda

INFORMES:

Consta informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos.

Consta informe de la Intervención General.



En la Comisión de Secretarios Generales de 15 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Hacienda, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO.- Autorizar la siguiente transferencia de crédito entre las partidas presupuestarias y por el importe que se indica, así como la disminución en el crédito del proyecto nominativo:

PARTIDA/PROYECTO NOMINATIVO ORIGEN	DENOMINACION	EUROS
16.02.00.421B.442.01	A la Universidad Politécnica de Cartagena	30.000,00
<i>Proyecto nominativo 46081 "A la Universidad Politécnica de Cartagena. Mejora de la movilidad Universitaria"</i>		

PARTIDA/PROYECTO DESTINO	DENOMINACION	EUROS
14.04.00.513A.477.61	Transporte Universitario	30.000,00
<i>Proyecto 46538 "A Interurbana de Autobuses S.A., para fomento del transporte universitario"</i>		

SEGUNDO.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos para que se instrumente su ejecución, así como a las consejerías afectadas para su conocimiento y efectos.

Del presente acuerdo se dará cuenta a la Asamblea Regional.



AUTORIZACIÓN DE TRANSFERENCIA DE CRÉDITO PROMOVIDA POR LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y LA CONSEJERÍA DE TURISMO Y CULTURA, CUYA FINALIDAD ES ADQUIRIR PANALES INVENTARIABLES PARA SER UTILIZADOS EN EL MONTAJE DE LA EXPOSICIÓN TEMPORAL: ELLAS BRILLAN EN LA PENUMBRA, MUJERES ARTISTAS DE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XX EN LA REGIÓN DE MURCIA

Consejería proponente: Hacienda

INFORMES:

Consta informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos.
Consta informe de la Intervención General.

En la Comisión de Secretarios Generales de 15 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Hacienda, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO.- Autorizar la siguiente transferencia de crédito entre las partidas presupuestarias y por el importe que se indica:

PARTIDA/PROYECTO DE ORIGEN	EUROS
13.04.00.612E.226.06 Reuniones, conferencias y cursos	18.150,00
Proyecto 34913 "Gastos corrientes en bienes y servicios del programa Gestión del Patrimonio"	
PARTIDA/PROYECTO DE DESTINO	EUROS
19.02.00.453A.626.00 Mobiliario y enseres	18.150,00
<i>Proyecto 33174 "Infraestructuras y equipamientos"</i>	

SEGUNDO.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Dirección General de



Presupuestos y Fondos Europeos para que se instrumente su ejecución, así como a las Consejerías afectadas para su conocimiento y efectos.

Del presente acuerdo se dará cuenta a la Asamblea Regional.

AUTORIZACIÓN DE TRANSFERENCIA DE CRÉDITO PROMOVIDA POR LAS CONSEJERÍAS DE HACIENDA; Y DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS, PARA LA MODIFICACIÓN DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL.

Consejería proponente: Hacienda

INFORMES:

Consta informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos.
Consta informe de la Intervención General.

En la Comisión de Secretarios Generales de 15 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Hacienda, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO.- Autorizar la siguiente transferencia de crédito entre las partidas presupuestarias y por los importes que se indican:

PARTIDA DE ORIGEN	EUROS
13.02.00.121B.141.00 Otro personal	11.041,69

PARTIDAS DE DESTINO	EUROS
14.01.00.511A.120.03 <i>Complemento específico del puesto de trabajo</i>	1.066,37



14.02.00.431A.120.03 <i>Complemento específico del puesto de trabajo</i>	350,90
14.02.00.431B.120.03 <i>Complemento específico del puesto de trabajo</i>	44,93
14.02.00.431C.120.03 <i>Complemento específico del puesto de trabajo</i>	278,32
14.02.00.431D.120.03 <i>Complemento específico del puesto de trabajo</i>	71,52
14.02.00.432A.120.03 <i>Complemento específico del puesto de trabajo</i>	281,88
14.02.00.432B.120.03 <i>Complemento específico del puesto de trabajo</i>	186,75
14.02.00.551A.120.03 <i>Complemento específico del puesto de trabajo</i>	21,58
14.03.00.513C.120.03 <i>Complemento específico del puesto de trabajo</i>	2.314,87
14.03.00.513D.120.03 <i>Complemento específico del puesto de trabajo</i>	112,08
14.03.00.513E.120.03 <i>Complemento específico del puesto de trabajo</i>	471,06
14.04.00.513A.120.03 <i>Complemento específico del puesto de trabajo</i>	413,80
14.04.00.514A.120.03 <i>Complemento específico del puesto de trabajo</i>	5.427,63
TOTAL	11.041,69

SEGUNDO.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos para que se instrumente su ejecución, así como a las Consejerías afectadas para su conocimiento y efectos.

Del presente acuerdo se dará traslado a la Asamblea Regional.



AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN DE LÍMITES LEGALES DE ANUALIDADES FUTURAS, ANUALIDAD 2020, DE LA CONSEJERÍA DE EMPLEO, UNIVERSIDADES, EMPRESA Y MEDIO AMBIENTE, PARA LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE RELATIVO A LA PRÓRROGA DE LA CONTRATACIÓN CENTRALIZADA DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS INMUEBLES, DEPENDENCIA Y OTROS ESPACIOS DE LA CARM

Consejería proponente: Hacienda

INFORMES:

Consta informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos. En la Comisión de Secretarios Generales de 15 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Hacienda, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO.- Modificar los porcentajes de gasto establecidos en el artículo 37.3 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, para la anualidad 2020, sobre el crédito inicial a nivel de vinculación de las partidas presupuestarias 16.01.00.721A.227.00 y 16.05.00.315B.227.00, hasta los importes máximos que se indican, conforme a lo previsto en el artículo 37.4 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, según el siguiente detalle:

PARTIDA PRESUPUESTARIA	ANUALIDAD	PORCENTAJE	IMPORTE EUROS
16.01.00.721A.227.00	2020	78,59%	125.129,08
16.05.00.315B.227.00	2020	91,89%	68.696,88

SEGUNDO.- Autorizar a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos, de la Consejería de Hacienda, para instrumentar la presente



modificación de porcentajes de gasto, en las partidas presupuestarias y por los importes indicados anteriormente.

TERCERO.- Notificar el presente Acuerdo a la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente, Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos, y a Intervención General, para su conocimiento y efectos.

AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN DE LÍMITES LEGALES DE ANUALIDADES FUTURAS, ANUALIDAD 2020, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES, PARA LA CONTRATACIÓN DE LAS OBRAS DEL NUEVO INSTITUTO DE SECUNDARIA Y BACHILLERATO IES VALLE DE LEIVA DE ALHAMA DE MURCIA

Consejería proponente: Hacienda

INFORMES:

Consta informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos. En la Comisión de Secretarios Generales de 15 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Hacienda, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO.- Modificar el porcentaje de gasto establecido en el artículo 37.3 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, para la anualidad 2020, sobre el crédito inicial a nivel de vinculación de la partida presupuestaria 15.04.00.422K.621.00, hasta el importe máximo que se indica, conforme a lo previsto en el artículo 37.4 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, según el siguiente detalle:



PARTIDA PRESUPUESTARIA	ANUALIDAD	PORCENTAJE	IMPORTE EUROS
15.04.00.422K.621.00	2020	124,32%	7.142.978,81

SEGUNDO.- Autorizar a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos, de la Consejería de Hacienda, para instrumentar la presente modificación de porcentaje de gasto, en la partida presupuestaria y por el importe indicado anteriormente.

TERCERO.- Notificar el presente Acuerdo a la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos, y a Intervención General, para su conocimiento y efectos.

AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN DE LÍMITES LEGALES DE ANUALIDADES FUTURAS, ANUALIDAD, 2020 DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES, PARA LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE RELATIVO A LA PRÓRROGA DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS INMUEBLES, DEPENDENCIAS Y OTROS ESPACIOS DE LA CARM, PARA LOS EJERCICIOS 2019-2021.

Consejería proponente: Hacienda

INFORMES:

Consta informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos. En la Comisión de Secretarios Generales de 15 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Hacienda, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO.- Modificar el porcentaje de gasto establecido en el artículo 37.3 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, para la anualidad 2020, sobre el crédito inicial a nivel de vinculación de la partida



presupuestaria 15.04.00.422E.227.00, hasta el importe máximo que se indica, que fue objeto de Acuerdo de Consejo de Gobierno de 10 de abril de 2019, conforme a lo previsto en el artículo 37.4 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, según el siguiente detalle:

PARTIDA PRESUPUESTARIA	ANUALIDAD	PORCENTAJE	IMPORTE EUROS
15.04.00.422E.227.00	2020	78,76%	4.152.245,20

SEGUNDO.- Autorizar a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos, de la Consejería de Hacienda, para instrumentar la presente modificación de porcentaje de gasto, en la partida presupuestaria y por el importe indicado anteriormente.

TERCERO.- Notificar el presente Acuerdo a la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos, y a Intervención General, para su conocimiento y efectos.

AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN DE LÍMITES LEGALES DE ANUALIDADES FUTURAS, ANUALIDADES 2020, 2021, 2022 Y 2023 DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES, PARA LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN Y ACCESO DE LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS PARA EL CURSO 2018/2019 Y SU REPERCUSIÓN HASTA LA FINALIZACIÓN DE VIGENCIA DEL CONVENIO.

Consejería proponente: Hacienda

INFORMES:

Consta informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos. En la Comisión de Secretarios Generales de 15 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.



ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Hacienda, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO.- Modificar los porcentajes de gasto establecidos en el artículo 37.3 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, para las anualidades 2020, 2021, 2022 y 2023, sobre el crédito inicial a nivel de vinculación de la partida presupuestaria 15.04.00.422K.483.05, que fueron objeto de Acuerdo de Consejo de Gobierno de 14 de noviembre de 2018, conforme a lo previsto en el artículo 37.4 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, según el detalle que se indica:

PARTIDA PRESUPUESTARIA	ANUALIDAD	PORCENTAJE	IMPORTE EUROS
15.04.00.422K.483.05	2020	103,34%	255.776.347,78
15.04.00.422K.483.05	2021	103,34%	255.776.347,78
15.04.00.422K.483.05	2022	103,34%	255.776.347,78
15.04.00.422K.483.05	2023	68,90%	170.517.565,13

SEGUNDO.- Autorizar a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos, de la Consejería de Hacienda, para instrumentar la presente modificación de porcentajes de gasto, en la partida presupuestaria y por los importes indicados anteriormente.

TERCERO.- Notificar el presente Acuerdo a la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos, y a Intervención General, para su conocimiento y efectos.

AUTORIZACIÓN DE RETRIBUCIÓN DE HORAS EXTRAORDINARIAS A PERSONAL DE MANTENIMIENTO DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

Consejería proponente: Hacienda



INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

Consta informe de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios.

En la Comisión de Secretarios Generales de 15 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Hacienda, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO.- Autorizar la excepcionalidad recogida en la disposición adicional decimotercera.2 de la Ley 14/2018, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2019, sobre retribución de 50 horas extraordinarias a los titulares de los puestos de trabajo de jefe de Mantenimiento y Ayudante de Mantenimiento ((códigos J400019, Z400026, Z400037, Z400043, Z400050 y T700228), de la Consejería de Presidencia.

SEGUNDO.- Establecer en 3.322,00 € anuales la cuantía máxima a percibir en concepto de gratificaciones por servicios extraordinarios.

TERCERO.- Abonar las cuantías correspondientes con cargo al crédito disponible en la partida presupuestaria 11.01.112A.151.00, de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio 2019.

TOMA DE RAZÓN DE LA TRAMITACIÓN DE LA ORDEN QUE CONTIENE LAS BASES REGULADORAS DE LAS AYUDAS PARA LA MEJORA Y MODERNIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DE RIEGO EN COMUNIDADES DE REGANTES Y COMUNIDADES GENERALES DE REGANTES DE LA REGIÓN DE MURCIA, PREVISTAS EN EL PROGRAMA DE DESARROLLO RURAL DE LA REGIÓN DE MURCIA PARA EL PERIODO 2014-2020



Consejería proponente: Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.
En la Comisión de Secretarios Generales de 15 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

El Consejo de Gobierno queda enterado de la tramitación de la Orden de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca que contiene las bases reguladoras de las ayudas para la mejora y modernización de infraestructuras de riego en comunidades de regantes y comunidades generales de regantes de la Región de Murcia, previstas en el Programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia para el periodo 2014-2020.

TOMA DE RAZÓN DE LA TRAMITACIÓN DE LA ORDEN QUE CONTIENE LAS BASES REGULADORAS DE LAS AYUDAS PARA LA MEJORA DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA Y GENERACIÓN DE ENERGÍA RENOVABLE EN COMUNIDADES DE REGANTES Y COMUNIDADES GENERALES DE REGANTES DE LA REGIÓN DE MURCIA, PREVISTAS EN EL PROGRAMA DE DESARROLLO RURAL DE LA REGIÓN DE MURCIA PARA EL PERIODO 2014-2020.

Consejería proponente: Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.
En la Comisión de Secretarios Generales de 15 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.



ACUERDO:

El Consejo de Gobierno queda enterado de la tramitación de la Orden de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca que contiene las bases reguladoras de las ayudas para la mejora de la eficiencia energética y generación de energía renovable en comunidades de regantes y comunidades generales de regantes de la Región de Murcia, previstas en el Programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia para el periodo 2014-2020.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS Y LA CONCESIONARIA AUTOCARES ÁGUILAS S.L., POR EL QUE SE REGULA LA CONCESIÓN DE UNA SUBVENCIÓN NOMINATIVA PARA EL APOYO A LÍNEAS DE DÉBIL TRÁFICO PERTENECIENTES A LA CONCESIÓN MUR-065 ÁGUILAS-GARROBILLO.

Consejería proponente: Fomento e Infraestructuras

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la Comisión de Secretarios Generales de 15 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Fomento e Infraestructuras, el Consejo de Gobierno autoriza la celebración del “Convenio de colaboración entre la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la concesionaria Autocares Águilas S.L., por el que se regula la concesión de una subvención nominativa para el apoyo a líneas de débil tráfico pertenecientes a la concesión MUR-065 Águilas-Garrobillo”, por importe 26.409,00 euros.

(Se une texto del Convenio como documento nº 4)



CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA Y AUTOCARES JOSÉ MARTÍNEZ GARCÍA, S.L., POR EL QUE SE REGULA UNA SUBVENCIÓN NOMINATIVA PARA EL APOYO A LÍNEAS DE DÉBIL TRÁFICO PERTENECIENTES A LA CONCESIÓN MUR-035. BLANCA-CIEZA.

Consejería proponente: Fomento e Infraestructuras

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la Comisión de Secretarios Generales de 15 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Fomento e Infraestructuras, el Consejo de Gobierno autoriza la celebración del “Convenio de colaboración entre la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y Autocares José Martínez García, S.L., por el que se regula una subvención nominativa para el apoyo a líneas de débil tráfico pertenecientes a la concesión MUR-035. Blanca-Cieza” por importe 18.754,00 euros.

(Se une texto del Convenio como documento nº 5)

AUTORIZACIÓN DEL ALLANAMIENTO PARCIAL A LAS PRETENSIONES DE LOS DEMANDANTES EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 340/2018, SEGUIDO ANTE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA.

Consejería proponente: Fomento e Infraestructuras



INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

Consta informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

En la Comisión de Secretarios Generales de 15 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Fomento e Infraestructuras, el Consejo de Gobierno autoriza el allanamiento parcial a las pretensiones deducidas por los demandantes [REDACTED]

[REDACTED], en relación con el pago de los intereses de demora, por importe de 27.632,50€, en el expediente número 347/2010, finca [REDACTED], tramitado como consecuencia de las obras del "Proyecto Básico Nuevo Aeropuerto de la Región de Murcia". Dichas pretensiones han sido formuladas en el procedimiento contencioso-administrativo número 340/2018, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

AUTORIZACIÓN DEL ALLANAMIENTO PARCIAL A LAS PRETENSIONES DE LOS DEMANDANTES EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 341/2018, SEGUIDO ANTE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA.

Consejería proponente: Fomento e Infraestructuras

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

Consta informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

En la Comisión de Secretarios Generales de 15 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.



ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Fomento e Infraestructuras, el Consejo de Gobierno autoriza el allanamiento a las pretensiones deducidas por los demandantes [REDACTED]

[REDACTED] en relación con el pago de la cantidad pendiente sobre el justiprecio, por importe de 146.953,90€, de la finca expropiada [REDACTED], en el expediente número 359/2010, y de los intereses legales correspondientes, tramitado como consecuencia de las obras del "Proyecto Básico Nuevo Aeropuerto de la Región de Murcia". Dichas pretensiones han sido formuladas en el procedimiento contencioso-administrativo número 341/2018, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

DECRETO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO Nº 228/2018, DE 21 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA CONCESIÓN DIRECTA DE UNA SUBVENCIÓN A LA FUNDACIÓN SINDROME DE DOWN DE LA REGIÓN DE MURCIA (FUNDOWN), PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN AMBIENTAL.

Consejería proponente: Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la Comisión de Secretarios Generales de 15 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO.- Aprobar el Decreto por el que se modifica el Decreto nº 228/2018, de 21 de noviembre, por el que se regula la concesión directa de una



subvención a la Fundación Síndrome de Down de la Región de Murcia (FUNDOWN) para la realización de actividades de educación ambiental.

SEGUNDO.- Dar cuenta del texto del Convenio entre la Administración General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente y la Fundación Síndrome de Down de la Región de Murcia (FUNDOWN) para la realización de actividades de educación ambiental, que resulta modificado como consecuencia de la modificación del Decreto.

(Se une texto del Decreto como documento nº 6)

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA CONSEJERÍA DE EMPLEO, UNIVERSIDADES, EMPRESA Y MEDIO AMBIENTE Y LA UNIVERSIDAD CEU CARDENAL HERRERA PARA LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS ACADÉMICAS EXTERNAS UNIVERSITARIAS.

Consejería proponente: Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

En la Comisión de Secretarios Generales de 15 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente, el Consejo de Gobierno acuerda autorizar la celebración del Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente y La Universidad CEU Cardenal Herrera, para la realización de prácticas académicas externas universitarias.

(Se une texto del Convenio como documento nº 7)



ACUERDO DE INADMISIÓN A TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE OFICIO, SOLICITANDO LA NULIDAD DE LA ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO TURISMO Y EMPLEO, DE 4 DE JULIO DE 2016 POR EL QUE SE ACUERDA EL REINTEGRO DE UNA SUBVENCIÓN.

Consejería proponente: Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

Consta informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

En la Comisión de Secretarios Generales de 15 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

Visto el expediente sobre revisión de oficio de actos nulos, presentado el 30 de noviembre de 2017 por [REDACTED]

[REDACTED] solicitando la nulidad de la Orden de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, de 4 de julio de 2016, por la que se acuerda el reintegro de una subvención de 22.696,55 euros, más los intereses de demora correspondientes, subvención que le fue concedida de conformidad con la Orden de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, de 24 de febrero de 2010, por la que se regulaban las bases y se convocaban subvenciones para programas de fomento de la economía social para el año 2010 (expte. 2010-99-75-0032), y en base a los siguientes:

“ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por Orden de 29 de julio de 2010, se concedió a la mercantil [REDACTED] una subvención por el programa 2010-75 "Inversiones en Economía Social", contemplada en la Orden de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, de 24 de febrero de 2010, por la que se regulaban las bases y se convocaban subvenciones para programas



de fomento de la economía social para el año 2010 (BORM n° 53, de 5 de marzo). Dicha subvención se concedió por un importe de 68.089,65 euros, de los cuales 45.393,10 lo fueron en concepto de subvención a fondo perdido, y 22.696,55 euros en concepto de subvención financiera destinada a la amortización parcial del principal del préstamo de 189.000,00 euros.

Segundo.- *En la notificación de la Orden de concesión, llevada a cabo con fecha 20 de septiembre de 2010, se hizo saber a la entidad beneficiaria las condiciones bajo las que se concedía la ayuda, entre las que se incluía la obligación de la beneficiaria de presentar, en el plazo máximo de ocho meses contados a partir de serle notificada la concesión, un certificado de la entidad de crédito acreditativo de la reducción del principal del préstamo, haciéndole saber que en caso contrario se exigiría el reintegro de la subvención recibida. Ello de conformidad con lo previsto en el artículo 70.2 de la Orden de 24 de febrero de 2010 citada.*

Tercero.- *Mediante escrito con registro de salida de 11 de abril de 2013 (notificado el 15 de mayo de 2013) se requirió a la entidad beneficiaria para que en el plazo de 10 días presentara el certificado a que hemos hecho referencia. Con fecha 21 de mayo de 2013 la entidad comunica que no ha recibido subvención con cargo a ese expediente. Comprobado por la Dirección General que la empresa podía estar adherida al Plan de Pagos se le requiere para que presente copia del mismo para comprobar los plazos a efectos de la justificación de la subvención financiera. Una vez finalizado el Plan de Pagos se requirió el 18/02/2015 a la empresa para que presentara certificado acreditativo de la reducción del principal del préstamo. Con fecha 23/11/2015 la interesada presenta certificado, comprobando por la Dirección General que el mismo no es correcto dado que no se certifica que se haya reducido el principal del préstamo en la cuantía de la subvención financiera ni fecha en que se realizó la amortización. El 13/01/2016 se requiere a la empresa para que presente certificado acreditativo, sin que se presente documentación ni alegaciones.*

Cuarto.- *Ante el incumplimiento del requerimiento efectuado, se dicta Orden acordando el inicio de procedimiento de reintegro, notificada el*



23/06/2016, otorgando a la entidad interesada trámite de audiencia para que, en el plazo de 10 días hábiles, pudiera formular alegaciones o aportar los documentos y justificaciones que entendiera pertinentes. La entidad presenta con fecha 22/06/2016 certificado en el que no se certifica que se haya reducido el principal del préstamo en la cuantía de la subvención financiera ni fecha en que se realizó la amortización.

Quinto.- Mediante Orden de 4 de julio de 2016 se resuelve el procedimiento de reintegro declarando el incumplimiento de las condiciones impuestas a la entidad beneficiaria y la consiguiente obligación de ésta de reintegrar al Tesoro Público Regional la cantidad de 26.468,30 euros, de los que 22.696,55 euros corresponden al principal y 3.771,75 euros a intereses de demora devengados desde la fecha del pago de la subvención, que se efectuó el 31 de diciembre de 2012, hasta la fecha en que se declara la procedencia del reintegro.

Sexto.- El 30 de noviembre de 2017, [REDACTED] escrito solicitando revisión de oficio de la Orden de reintegro de 4 de julio de 2016, alegando que la motivación del acto no se ajusta a la realidad, pues enumera hechos que no son ciertos y le provoca indefensión y vulneración de la presunción de inocencia.

Séptimo.- Obra en el expediente, en relación con la solicitud de revisión de oficio, informe del Jefe de Sección de Difusión y Fomento de la Economía Social, emitido el 20 de diciembre de 2017, con propuesta de inadmisión a trámite.

Octavo.- Con fecha 27 de febrero de 2018, el Servicio Jurídico de la Consejería de Empleo, Universidades y Empresa emitió informe en el sentido de proponer la inadmisión a trámite de la solicitud de revisión de oficio.

Noveno.- De conformidad con el artículo 7.1.I) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Región de Murcia, el expediente fue remitido para dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos.



Con fecha 23 de julio de 2018, esta Dirección General, en su dictamen nº 13/2018 BIS, no informó favorablemente la propuesta de inadmisión a trámite de la solicitud de revisión de oficio. Considera la Dirección de los Servicios Jurídicos que «la propuesta de inadmisión no deviene de una interpretación excesivamente laxa de los requisitos para la adopción de dicha decisión sino al contrario, de una interpretación estricta de los mismos. Pero aunque la solicitud de revisión de oficio no se base en ninguna de las causas de nulidad previstas en el art. 47.1 de la LPACAP, si resulta que respecto de los vicios que alega realiza un esfuerzo argumentativo que debiera exigir una mínima instrucción que, entrando en el fondo del asunto, determine si se dan o no los requisitos exigidos por la Ley para la revisión de oficio»

A raíz del informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos, se emitió nuevo informe por el Servicio Jurídico, de fecha 28 de noviembre de 2018, en el que se concluía que procedía «informar desfavorablemente la solicitud de revisión de oficio, ... por las razones contenidas en los fundamentos de derecho precedentes, procediendo elevar propuesta de Acuerdo de Consejo de Gobierno por el Consejero de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente, por el que se desestime la solicitud planteada»

Décimo.- De conformidad con el artículo 12.6 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, el expediente fue remitido para dictamen del referido órgano consultivo.

Con fecha 22 de enero de 2019, el Consejo Jurídico de la Región de Murcia emitió su dictamen nº 21/2019.

Undécimo.- Con fecha 7 de marzo de 2019, el Servicio Jurídico de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente, emite nuevo informe en el sentido de proponer la inadmisión a trámite de la solicitud de revisión de oficio, siendo requerido nuevamente dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos que con fecha 4 de abril de 2019 emite su informe 21/2019 BIS en el que se concluyes que «por las razones expuestas se informa favorablemente la propuesta de inadmisión a trámite de solicitud de



revisión de oficio presentada [REDACTED]
[REDACTED] relativo a reintegro de subvención de programas de fomento de la economía social para el año 2010».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En lo que se refiere a la competencia para resolver, el artículo 33.1 a) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece que «serán competentes para la revisión de oficio de los actos y disposiciones administrativos nulos [...] a) El Consejo de Gobierno, respecto de sus propias disposiciones y actos y de las disposiciones y actos dictados por los consejeros». De igual forma, el artículo 22.27 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, recoge entre las funciones del Consejo de Gobierno, la de «la revisión de oficio de las disposiciones y los actos nulos del Consejo de Gobierno y de los consejeros». A este respecto debe estarse a lo que establece el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en el sentido de que los actos que se adopten por delegación (como es el caso de la Orden impugnada dictada por el Secretario General de la Consejería) se entienden dictados por el órgano delegante, en este caso por el entonces Consejero de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, siendo, por tanto, el Consejo de Gobierno el órgano competente para resolver la presente revisión de oficio.

Segundo.- La solicitud de revisión de oficio fue presentada el 30 de noviembre de 2017, de forma que le son de aplicación las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas. El artículo 106.1 de esta norma dispone:

«1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan



puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el [artículo 47.1](#)»

Conforme al artículo 106.1 antes citado, la solicitud de revisión de oficio ha de basarse en alguna de las causas de nulidad del artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Ello obedece al carácter extraordinario propio de este procedimiento, tal y como expone el Consejo Jurídico de la Región de Murcia en su dictamen nº 77/17, de 3 de abril: «El carácter extraordinario (“cauce de utilización excepcional y de carácter limitado”, según el Dictamen del Consejo de Estado núm. 3.380/98, de 8 de octubre) que es propio de los procedimientos de revisión de oficio, impone una interpretación estricta de las normas reguladoras de esta vía impugnatoria y de las causas de nulidad que habilitan su uso, pues en definitiva se trata de abrir un nuevo debate fuera de los cauces ordinarios.»

Tercero.- *La acción de nulidad regulada en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, requiere la invocación de alguna de las causas de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1 de la misma ley y además esa acción de nulidad debe venir mínimamente fundamentada para no incurrir en una posible inadmisión de plano. En su escrito la interesada no alega causa de nulidad alguna de las tasadas en el artículo 47.1, limitándose a manifestar la nulidad del procedimiento de reintegro, por entender que la motivación del acto cuya revisión se solicita no se ajusta a la realidad pues enumera hechos que no son ciertos, considerando que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia en razón de la imputación de un hecho que no es cierto.*

Se ha de tener presente la naturaleza extraordinaria de esta vía impugnatoria, habida cuenta de la implicación en ella del principio de seguridad jurídica, por lo que supone de excepción a la firmeza de los actos y a la estabilidad jurídica del procedimiento administrativo. La revisión, por su propio perfil institucional, no puede ser utilizada como una vía subsidiaria a la de los recursos administrativos ordinarios alegando los mismos vicios que hubieran podido ser enjuiciados en tales recursos, pues, como insiste la doctrina, sólo son relevantes los de especial gravedad recogidos en la ley.



A este respecto, cabe traer a colación el **Dictamen del Consejo de Estado nº 246/2007, de 15 de marzo**, en el que se dice que «la revisión de oficio, sobre todo si es por causa de nulidad de pleno derecho, es una medida tan drástica e implica una potestad tan exorbitante, que debe aplicarse con mucho tiento. Así lo viene advirtiendo este Consejo, con apelación a la jurisprudencia, en numerosos dictámenes (como el 42.107/1979, de 23 de marzo, el 297/1993, de 22 de julio o el 1.387/1994, de 21 de septiembre). [...] Este rigor, no admite interpretaciones extensivas ni aplicación a supuestos de hecho dudosos ...» Debe complementarse esto con otro **Dictamen anterior del Consejo de Estado (nº 1.387/1994)**, que alude a la interpretación que ya con la Ley de Procedimiento Administrativo venía haciendo el Tribunal Supremo, y que es coincidente con el criterio que acaba de exponerse. Así dice el Consejo de Estado en este Dictamen que «la jurisprudencia, siempre restrictiva en la interpretación tanto de los supuestos de nulidad del artículo 47 de la Ley de Procedimiento como de su reclamación por la vía del 109 (antecedentes de los actuales 62 y 102), señala que es éste un cauce impugnatorio para el que se recomienda la máxima prudencia..., habida cuenta de que la no sujeción a plazo para efectuarlo entraña un riesgo evidente para la estabilidad o seguridad jurídica» (**Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1993**).

Igualmente la **Sentencia Tribunal Supremo (Sala 3) de 15 de junio de 2012**, que desestimó el recurso de casación contra la sentencia relativa a la revisión de oficio contra una Resolución que acordaba el reintegro de una ayuda, se pronunciaba en los siguientes términos:

«Quinto.-Por último, en lo que respecta al segundo motivo impugnatorio debemos señalar que el artículo 105 de esa misma Ley establece, en su apartado 1, que "Las Administraciones Públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos, expresos o presuntos, no declarativos de derechos y los de gravamen, siempre que tal revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico"; y la reforma operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero añadió la siguiente salvedad: "... siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las Leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico".



Según los recurrentes, esta revocación ha de articularse mediante una declaración de nulidad que puede ser instada por los interesados, aunque no debe confundirse con la solicitudes de nulidad amparadas en el artículo 102 de la 30/1992, de 26 de noviembre.

Debemos anticipar que la Sentencia de la Sección Quinta de esta Sala, de 11 de julio de 2001 (recurso de casación número 216/1997) declaró (Fundamento de Derecho Quinto): "(...) la potestad de revisión que el artículo 105 de la Ley 30/92 concede a la Administración para los actos de gravamen o desfavorables no constituye una fórmula alternativa para impugnar fuera de plazo los actos administrativos consentidos y firmes, sino sólo para revisarlos por motivos de oportunidad. La petición de revisión no puede ser ocasión para discutir si el acto de gravamen se ajusta o no al ordenamiento jurídico, pues ello sólo puede hacerlo el interesado impugnando en tiempo y forma el acto discutido". Y por ello rechazó la posibilidad de solicitar la revocación por motivos de legalidad de los actos firmes que denegaron la aprobación de un Avance y el Proyecto de Plan Especial urbanístico, "porque eso significa impugnar fuera de plazo los actos originarios". La potestad de revisión que el artículo 105 de la Ley 30/92 concede a la Administración para los actos de gravamen o desfavorables no constituye una fórmula alternativa para impugnar fuera de plazo los actos administrativos consentidos y firmes, sino sólo para revisarlos por motivos de oportunidad. La petición de revisión no puede ser ocasión para discutir si el acto de gravamen se ajusta o no al ordenamiento jurídico, pues ello sólo puede hacerlo el interesado impugnando en tiempo y forma el acto discutido, y así ha sucedido a través del recurso antes citado número 300/07.

El art. 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que "las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1".



A tenor de la jurisprudencia, se debe poner de manifiesto el carácter restrictivo con el que debemos afrontar la cuestión que nos ocupa, referida a la revisión de oficio de una determinada actuación administrativa. Así, dijimos que "el artículo 102 LRJPA tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su inatacabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia" (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2001, 27 de diciembre de 2006 y 18 de diciembre de 2007).

Sin embargo, en el presente caso, debemos indicar, conviniendo con el criterio de la Sentencia revisada, que la parte recurrente que instó la revisión de oficio, no invocó ni en vía administrativa ni posteriormente en sede judicial supuesto alguno de los contemplados en el artículo 62.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, que permiten el ejercicio de la potestad de revisión de disposiciones y actos nulos, bien por la Administración como por el interesado, habida cuenta de que resulta imprescindible que concurra alguno de los supuestos tasados de nulidad de pleno derecho contemplados en dicho artículo 62.1 citado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102.3 de ese mismo Cuerpo legal, lo que permite la inadmisión a trámite de la solicitud de la entidad recurrente.»

La revisión de oficio no está configurada como una vía subsidiaria a la de los recursos administrativos ordinarios, alegando los mismos vicios que hubieran podido ser enjuiciados en dichos recursos, puesto que a través de aquella vía revisora solo son relevantes los vicios de especial gravedad recogidos en la ley (Dictámenes del Consejo Jurídico de la Región de Murcia nº 227/2010 y 155/2017). Nuestro ordenamiento jurídico no tolera que al amparo de una petición dirigida a la Administración para que inicie un procedimiento de revisión de oficio, es decir, mediante la que se insta una acción de nulidad con cauce y reglas propias, en paralelo o subsidiariamente



ejercite, atribuyendo causas de nulidad o de anulabilidad, la impugnación ordinaria de un acto administrativo respecto del cual consta claramente la preclusión de los plazos para recurrir por la vía del recurso ordinario.

El carácter excepcional del procedimiento de oficio conlleva necesariamente, no solo una interpretación restrictiva en su uso, sino también la absoluta necesidad de especificar claramente los motivos en que se sustenta la pretensión revisora. Así cabe destacar la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS, Sección 4ª, de fecha 2 febrero 2006, dictada en el recurso de casación 1833/2001, en la que se indica (en doctrina reiterada por la sentencia de fecha 9 junio 2008 dictada en el recurso de casación 2597/2005):

*«Es incontestable que el procedimiento especial para la revisión de oficio de actos administrativos radicalmente nulos y los recursos administrativos constituyen ambos procedimientos para la revisión de los actos en vía administrativa. No obstante la propia naturaleza de ambos determina una distinta regulación procedimental en la que los plazos y la titularidad del ejercicio de la acción ocupan una posición relevante. **El concreto término preclusivo establecido para la interposición, en su caso, del recurso de alzada o el potestativo de reposición en pretensión de una declaración de nulidad o anulabilidad no puede ser reabierto una vez se dejó transcurrir el plazo previsto en la norma para su impugnación al socaire de una petición para la revisión de oficio de un acto nulo que no se encuentra sometida a plazo legal alguno.** Tampoco la interposición de un recurso Contencioso-Administrativo frente a una inadmisión, expresa o presunta, de apertura de revisión de oficio confiere nuevo plazo para la interposición de un recurso en pretensión de anulación de un acto al que se atribuyen causas de nulidad o de anulación cuando se dejó transcurrir el término establecido en el [art. 46 LJCA \(EDL 1998/44323\)](#)».*

En el caso que nos ocupa, los plazos de impugnación en la vía administrativa están precluidos de forma consciente porque ha quedado acreditado que el plazo de un mes, conferido en pie de recurso de la notificación (recibida el 16/11/2016) de la Orden de reintegro, que ahora



se impugna, se dejó transcurrir sin reaccionar mediante la interposición del oportuno recurso potestativo de reposición sin que, por otro lado, la interesada optase por la impugnación del acto en la vía judicial contencioso-administrativa.

Dicho esto, y vistos los informes nº 13/2018BIS de la Dirección de los Servicios Jurídicos, en el que se considera que «aunque la solicitud de revisión de oficio no se base en ninguna de las causas de nulidad previstas en el art. 47.1 de la LPACAP, sí que respecto de los vicios que alega realiza un esfuerzo argumentativo que debiera exigir una mínima instrucción que, entrando en el fondo del asunto, determine si se dan o no los requisitos exigidos por la Ley para la revisión de oficio», así como el Dictamen nº 21/2019 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia que en su Consideración Primera, último párrafo, dice textualmente: «Como consecuencia de lo dicho y, a la vista de que la instrucción posterior al dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos ha consistido, únicamente, en la emisión de un informe del Servicio Jurídico que argumenta y justifica la no concurrencia de causa alguna de nulidad de pleno derecho, la propuesta congruente debería ser la inadmisibilidad, no la desestimación de la solicitud, obligando a modificar la redacción definitiva de la propuesta», procede realizar el análisis en cuanto al fondo de la concurrencia o no de causa de nulidad en el acto administrativo a la vista de lo alegado por el interesado.

Señala el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que «Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado y órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1» y en su apartado tercero dispone que «El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se



basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales»

Dicho artículo 47.1 recoge las causas de nulidad de pleno derecho con la siguiente redacción: «1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por la que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de ley»

En su escrito solicitando la revisión de oficio de la Orden de 4 de julio de 2016 por la que se resuelve el procedimiento de reintegro, el interesado no alega el incumplimiento de ninguna de las causas previstas en el artículo 47.1 que pudiera dar lugar a la nulidad de la mencionada orden. Solo alega el interesado que la motivación en la que se fundamenta el procedimiento de reintegro no es ajustada a la realidad pues enumera hechos que no son ciertos, y que la Consejería considera que la amortización no es la correcta, vulnerándose su derecho a la presunción de inocencia.



Pasando a analizar dichas causas alegadas, debemos señalar, en primer lugar, que la motivación del acto administrativo, entendido como la exigencia de hacer públicas las razones de hecho y de Derecho que justifican y fundamentan el acto, en modo alguno constituye causa de nulidad del acto a la vista del artículo 47 de la Ley 39/2015, dado que no tiene encaje en ninguna de los casos ahí citados, ni como tal se contempla en ninguna disposición de rango legal. Todo lo más, la falta de motivación sería determinante de la anulabilidad a que se refiere el artículo 48 de la citada Ley 39/2015, en el supuesto de que el desconocimiento de las razones de hecho y de Derecho justificadoras del acto sean causantes de indefensión al interesado o cuando el defecto de forma carezca de los requisitos indispensables para alcanzar su fin (art. 48.2). Así resulta de los preceptos citados y es reconocido por la jurisprudencia; cabe citar, la Sentencia de 27 de enero de 2003 (Ar. 2003, Ponente Xiol): «Los actos administrativos que no cumplen con este requisito incurrir en causa de anulabilidad por insuficiente motivación. Así se desprende, entre otras, de las Ss. de esta Sala de 21 de septiembre de 1990-Ar- 6847-, 12 y 14 de enero, 3 de febrero, 11 de mayo y 13 de julio 1998 –A., 594, 597, 2083, 4314 y 6719»

Todo lo más, pues, que se produciría de estimarse las alegaciones de la interesada sería el efecto de la anulabilidad del acto. Sin embargo, y en relación a este efecto la jurisprudencia ha llegado a más, y admite a través de la figura de la convalidación de los actos administrativos (artículo 52 de la citada Ley 39) que se puedan en vía administrativa subsanar los vicios de que adolezca el acto.

Por tanto, y resumiendo el régimen jurídico aplicable a la alegación de la interesada, la alegada falta de motivación no constituye causa de nulidad de pleno derecho de la resolución, todo lo más podría constituir causa de anulabilidad, de concurrir el vicio o defecto alegado, vicio o defecto de falta de motivación que es susceptible de ser subsanada.

Dicho lo cual, debemos determinar el concepto y alcance del término “motivación” del acto a los efectos de señalar si se ha omitido o no dicha motivación. La motivación del acto administrativo consiste en una exigencia



legal de hacer públicas las razones de hecho y de Derecho que justifican y fundamentan el acto, resolviendo las cuestiones planteadas en el expediente. Así lo expresa la jurisprudencia, entre otras muchas, en Sentencia de 29 de febrero de 2000, Ar.3166.Ponente Trillo:

«La exigencia legal de motivación no puede identificarse con la idea de que aquélla sea jurídicamente correcta en cuanto al fondo, sino que se trata de un requisito formal que obliga a exteriorizar las razones en que se basa el órgano decidor para resolver en un sentido determinado, con la finalidad de que quienes se consideren afectados en sus intereses legítimos por la resolución administrativa puedan hacer valer, frente a aquellas razones, los argumentos que entiendan insuficientes para justificar el acto y que por eso debe ser anulado»

Mientras que el interesado ha esgrimido en sus escritos sus distintas alegaciones, la Administración, en la Orden de 4 de julio de 2016 que dispone el reintegro de la subvención concedida, ha expuesto los hechos y fundamentos de derecho que a su entender justifican su decisión. Y los ha expuesto de manera clara, aunque escueta, de forma que el interesado conoce los hechos y fundamentos por los cuales la Administración ordena el reintegro, pudiendo, en consecuencia, defenderse. No existe por tanto indefensión.

El artículo 66, apartado e), dentro de Programa 7º “Inversiones en Economía Social”, de la Orden de 24 de febrero de 2010 de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se regulaban las bases y se convocaban subvenciones para Programas de Fomento de la Economía Social para el año 2010, establecía los criterios a los que debían ajustarse las subvenciones, en concreto señalaba dicho apartado: «la subvención financiera se abonará a la entidad solicitante a través de la Entidad de Crédito que conceda el préstamo, de una sola vez, en una cuantía calculada como si la subvención se devengase cada año de la duración del mismo, incluyendo el periodo de carencia, y se destinará obligatoriamente a la amortización parcial del principal, practicando la Entidad de Crédito que conceda el



préstamo, sobre la nueva cantidad resultante, el oportuno cuadro de amortización».

Por su parte, el artículo 70.2 de la misma Orden establecía que las empresas beneficiarias debían presentar, en el plazo máximo de ocho meses contados a partir de serle notificada la Resolución de concesión, un certificado de la Entidad de Crédito que acreditara la reducción del principal del préstamo, y que en caso contrario, se les podría exigir el reintegro de la subvención recibida. La Orden era clara al respecto.

Como se indica en la Orden de reintegro, en su Antecedente de Hecho nº 4, con registro de entrada de fecha 23 de noviembre de 2015, el interesado presentó un primer certificado de fecha 18 de agosto de 2015 que decía textualmente «Que según consta en nuestros archivos D/Dña.

[REDACTED] es PRIMER TITULAR de un [REDACTED]

[REDACTED] R, un total de 0,00 EUR de INTERESES, 0,00 EUR en concepto de MORAS y en caso de cancelación una comisión de 0,00 EUR.», y conforme al Antecedente de Hecho nº 6, presentó un segundo certificado de fecha 5 de abril de 2016 con el siguiente texto: «Que según consta en nuestros archivos [REDACTED]

[REDACTED] Sociedad Cooperativa de Crédito, que al día de la fecha mantiene un NOMINAL PENDIENTE DE PAGO DE 141.159,77 EUR, un total de 0,00 EUR de INTERESES, 0,00 EUR en concepto de MORAS y en caso de cancelación una comisión de 0,00 EUR.

Desde la formalización del préstamo el 13/01/2010 ha amortizado 47840,23 de capital»

Respecto al primero de los certificados, la Orden de reintegro dice textualmente que «examinado dicho certificado, se comprueba que el mismo



no es correcto, dado que figura el importe pendiente de amortización (148.470,81 euros), el cual coincide con el importe que aparecía en el cuadro de amortización inicial tras el pago de la cuota de 13/08/2015, pero no se certifica que se haya reducido el principal del préstamo en la cuantía de la subvención financiera (22.696,55 euros), ni la fecha en la que realizó la amortización»,

Con respecto al segundo de los certificados presentados, de nuevo la Orden dice «examinado el mismo, se comprueba que figura el importe pendiente de amortización (141.159,77 euros), en la nueva fecha de expedición, el cual coincide con el importe que aparecía en el cuadro de amortización inicial tras el pago de la cuota de 13/03/2016, pero no se certifica que se haya reducido el principal del préstamo en la cuantía de la subvención financiera (22.696,55 euros), ni la fecha en la que realizó la amortización parcial del préstamo». En ningún momento se llega a certificar la reducción del préstamo en la cuantía de la subvención tal y como se indicaba en la orden de reintegro y por las razones que se exponía. Señala la interesada en su solicitud de revisión que «tal y como se concluye del referenciado artículo, la entidad de crédito debiera haber actualizado el cuadro de amortización una vez recibido el abono. Entre el incumplimiento de la entidad de crédito y el libre entender y falta de motivación de la Consejería, se ha imputado los motivos de reintegro a nuestra poderdante». Como dice la orden de bases «la subvención financiera se abonará a la entidad solicitante a través de la Entidad de Crédito que conceda el préstamo, ... y se destinará obligatoriamente a la amortización parcial del principal, practicando la Entidad de Crédito que conceda el préstamo, sobre la nueva cantidad resultante, el oportuno cuadro de amortización», no habiéndose producido ninguna variación en este sentido respecto del cuadro de amortización inicial, siendo totalmente indiferente que, como dice la interesada, existiera un Plan de Pagos que devengaba la deuda hasta noviembre de 2014. Insistimos en que los certificados aportados no reflejaban la reducción en la cuantía de la subvención financiera ni la fecha.

A la vista de lo anterior no cabe entender que se haya producido falta alguna de motivación de la orden que ahora se revisa, pero además, y por lo



argumentado, dicha supuesta falta de motivación (que insistimos, no existe) no constituye causa de nulidad sino, en su caso de anulabilidad.

Respecto a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, aunque la interesada no alega causa específica de nulidad de pleno derecho, bien puede considerarse que se está refiriendo a la nulidad de artículo 47.1,a), esto es, a la lesión de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, por cuanto entiende que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, sin embargo, en ningún momento se justifica en el escrito presentado ni se utiliza razonamiento jurídico de que se pueda inferir, en qué medida los actos administrativos cuya revisión se insta han podido lesionar dicho derecho, máxime cuando no nos encontramos en el marco de un procedimiento sancionador sino de reintegro de subvención pública, en el que ninguna imputación de infracción administrativa se ha producido.

En este sentido, cabe mencionar la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2007 que desestimaba el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana, en relación con una resolución de la Administración que denegaba la ayuda solicitada exigiendo el reintegro de las cantidades percibidas. Dice la Sentencia: «[...] En el siguiente fundamento séptimo se rechazó el argumento de la improcedencia de la revocación de la subvención por constituir una sanción desproporcionada respecto o en relación con las supuestas irregularidades que imputaba la Administración a la Sociedad recurrente y lo hizo sosteniendo que "Dicha argumentación parte de la errónea consideración de que la decisión adoptada en el expediente administrativo comporta el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, cuando ésta está ejercitando competencias de control en el ámbito propio de la actividad administrativa de fomento, como de forma unánime sostiene la doctrina jurisprudencial. En este sentido, el artículo 4 del Reglamento CE 2988/95, de 18 de diciembre, excluye expresamente de la consideración de sanciones la retirada de las ayudas indebidamente obtenidas.

Por la fundamentación expuesta supra en cuanto a la naturaleza jurídica del procedimiento de control de ayudas a la producción de cítricos ha



de ser rechazada asimismo la pretendida conculcación por la Administración del principio de presunción de inocencia aducida por la actora".

[...]

Tampoco este motivo puede prosperar. El reintegro de las cantidades concedidas al otorgarse una subvención por incumplimiento de las condiciones impuestas en la misma por el beneficiario es ajeno e independiente del ejercicio de la potestad sancionadora, bien que si, además, se producen infracciones de las previstas en la norma sea compatible el reintegro con la imposición de las sanciones que resulten aplicables.

Así la Sentencia de esta Sala de ocho de junio de dos mil cinco afirma que "el motivo debe ser desestimado pues, en efecto, parte de una premisa errónea cual es la de sostener el carácter sancionador de la resolución impugnada. No tiene tal carácter un acto administrativo que se limita a declarar el incumplimiento de las condiciones y la reducción a cero de la subvención en su día otorgada, sin imponer ninguna de las verdaderas sanciones (multa pecuniaria; pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones públicas y prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos con el Estado u otros Entes públicos) que se prevén para los supuestos correspondientes. Sólo si se hubieran impuesto dichas sanciones entrarían en juego algunas de las normas y la jurisprudencia citada sobre los procedimientos sancionadores, en lo que concierne al conocimiento previo de la "acusación" finalmente formulada, esto es, de la propuesta de resolución sancionadora.

Como es bien sabido, las sanciones en esta materia son "independientes de la obligación de reintegro" de modo que la resolución que se limita a exigir éste no tiene, de suyo, carácter sancionador"»

En virtud de cuanto antecede, vistos los preceptos que se citan y demás concordantes, así como los informes del Servicio Jurídico de la Secretaría General, de la Dirección de los Servicios Jurídicos y del Consejo Jurídico de



la Región de Murcia, a propuesta del Consejero de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente el Consejo de Gobierno

ACUERDA

INADMITIR A TRÁMITE la solicitud de revisión de oficio presentada por

_____, solicitando la nulidad de la Orden de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, de 4 de julio de 2016, por la que se acuerda el reintegro de una subvención de 22.696,55 euros, más los intereses de demora correspondientes, (_____) las razones contenidas en los fundamentos de derecho precedentes.

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 10.1,a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”

ACUERDO DE INADMISIÓN A TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE OFICIO, SOLICITANDO LA NULIDAD DE LA ORDEN DE LA CONSERJERÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, TURISMO Y EMPLEO DE 25 DE MAYO DE 2016 POR EL QUE SE ACUERDA EL REINTEGRO DE UNA SUBVENCION MÁS LOS INTERESES DE DEMORA.

Consejería proponente: Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

Consta informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

En la Comisión de Secretarios Generales de 15 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.



ACUERDO:

Visto el expediente sobre revisión de oficio de actos nulos, presentado el 1 de diciembre de 2017 por [REDACTED] solicitando la nulidad de la Orden de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, de 25 de mayo de 2016, por la que se acuerda el reintegro de una subvención de 16.704,65 euros, más los intereses de demora correspondientes, subvención que le fue concedida de conformidad con la Orden de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, de 24 de febrero de 2010, por la que se regulaban las bases y se convocaban subvenciones para Programas de Fomento de la Economía Social para el año 2010 (expte. 2010-99-76-0008), tras la desestimación del recurso de reposición formulado en su día, y en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por Orden de 31 de diciembre de 2010, se concedió a la mercantil [REDACTED] una subvención por el programa 2010-76 "Reestructuración financiera", contemplada en la Orden de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, de 24 de febrero de 2010, por la que se regulaban las bases y se convocaban subvenciones para Programas de Fomento de la Economía Social para el año 2010 (BORM nº 53, de 5 de marzo de 2010). Dicha subvención se concedió por un importe de 16.704,65 euros, y estaba destinada a la amortización parcial del principal del préstamo de 99.000 euros, por un plazo de 120 meses, con período de amortización mensual, y un tipo de interés nominal del 6,95 %, suscrito con la entidad financiera "La Caixa".

Segundo.- En la notificación de la Orden de concesión, llevada a cabo con fecha 23 de febrero de 2011, se hizo saber a la entidad beneficiaria las condiciones bajo las que se concedía la ayuda, entre las que se incluía la obligación de la beneficiaria de presentar, en el plazo máximo de ocho meses contados a partir de serle notificada la concesión, un certificado de la Entidad de Crédito acreditativo de la reducción del principal del préstamo, haciéndole



saber que en caso contrario se exigiría el reintegro de la subvención recibida. Ello de conformidad con lo previsto en el artículo 44.2 de la Orden de 24 de febrero de 2010 citada.

Tercero.- Mediante escrito de 22 de abril de 2013 (notificado el 9 de mayo de 2013) se requirió a la entidad beneficiaria para que en el plazo de 10 días hábiles presentara el certificado a que hemos hecho referencia. El 21 de mayo de 2013 tiene entrada en la Dirección General de Trabajo un escrito de la beneficiaria en el que solicita «un plazo mayor para, una vez recibido el cobro total de la referida subvención, podamos justificar la amortización del principal del préstamo en el plazo de 8 meses previsto en la Resolución de concesión, desde que se reciba la misma.»

Cuarto.- Ante el incumplimiento del requerimiento efectuado, se dicta Orden de 16 de julio de 2015 acordando el inicio de procedimiento de reintegro, otorgando a la entidad interesada trámite de audiencia para que, en el plazo de 15 días hábiles, pudiera formular alegaciones o aportar los documentos y justificaciones que entendiera pertinentes. Intentada sin éxito la notificación de dicho Acuerdo de Inicio, se procedió a su notificación edictal mediante la publicación en el Boletín Oficial del Estado nº 48, de 25 de febrero de 2016, si bien, finalmente la interesada retiró la notificación el 16 de marzo de 2016. Transcurrido el plazo habilitado para audiencia, la entidad no presenta documentación ni formula alegaciones.

Quinto.- Mediante Orden de 25 de mayo de 2016 se resuelve el procedimiento de reintegro declarando el incumplimiento de las condiciones impuestas a la entidad beneficiaria y la consiguiente obligación de ésta de reintegrar al Tesoro Público Regional la cantidad de 19.423,45 euros, de los que 16.704,65 euros corresponden al principal y 2.718,80 a intereses de demora devengados desde la fecha del pago de la subvención, que se efectuó el 21 de diciembre de 2012, hasta la fecha en que se declara la procedencia del reintegro.

Sexto.- El 22 de junio de 2016, [REDACTED],



de reposición contra la Orden declarativa del reintegro de 25 de mayo de 2016. Dicho recurso fue desestimado por Orden de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo de 13 de julio de 2016, notificada el 16 de septiembre de 2016, informándose al interesado que contra la misma cabía interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

Séptimo.- Sin embargo, y pese a la vía de impugnación que debería haber utilizado, la interesada, con fecha 1 de diciembre de 2017, vuelve a presentar escrito reiterando su disconformidad con el reintegro acordado, tras haber quedado ya resuelto el recurso de reposición en su día presentado.

Octavo.- Obra en el expediente, en relación con el escrito a que nos referimos, informe del Jefe de Sección de Difusión y Fomento de la Economía Social, emitido el 20 de diciembre de 2017, con propuesta de inadmisión a trámite.

Noveno.- Con fecha 27 de febrero de 2018, el Servicio Jurídico de la Consejería de Empleo, Universidades y Empresa emite informe en el sentido de proponer la inadmisión a trámite de la solicitud de revisión de oficio.

Décimo.- De conformidad con el artículo 7.1.1) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Región de Murcia, el expediente es remitido para dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

Con fecha 23 de julio de 2018, esta Dirección General, en su dictamen nº 13/2018, no informó favorablemente la propuesta de inadmisión a trámite de solicitud de revisión de oficio. Considera la Dirección de los Servicios Jurídicos que «la propuesta de inadmisión no deviene de una interpretación excesivamente laxa de los requisitos para la adopción de dicha decisión sino al contrario, de una interpretación estricta de los mismos. Pero aunque la solicitud de revisión de oficio no se base en ninguna de las causas de nulidad previstas en el art. 47.1 de la LPACAP, si resulta que respecto de los vicios que alega realiza un esfuerzo argumentativo que debiera exigir una mínima



instrucción que, entrando en el fondo del asunto, determine si se dan o no los requisitos exigidos por la Ley para la revisión de oficio»

A raíz del informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos, se emitió nuevo informe por el Servicio Jurídico, de fecha 28 de noviembre de 2018, en el que se concluía que procedía «informar desfavorablemente la solicitud de revisión de oficio, ... por las razones contenidas en los fundamentos de derecho precedentes, procediendo elevar propuesta de Acuerdo de Consejo de Gobierno por el Consejero de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente, por el que se desestime la solicitud planteada»

***Undécimo.-** De conformidad con el artículo 12.6 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, el expediente fue remitido para dictamen del referido órgano consultivo.*

Con fecha 22 de enero de 2019, el Consejo Jurídico de la Región de Murcia emitió su dictamen nº 20/2019.

***Décimo Segundo.-** Con fecha 7 de marzo de 2019, el Servicio Jurídico de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente, emite nuevo informe en el sentido de proponer la inadmisión a trámite de la solicitud de revisión de oficio, siendo requerido nuevamente dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos que con fecha 4 de abril de 2019 emite su informe 21/2019 en el que se concluye que «por las razones expuestas se informa favorablemente la propuesta de inadmisión a trámite de solicitud de revisión de oficio presentada por [REDACTED], en el expediente 2 [REDACTED] 18 relativo a reintegro de subvención de programas de fomento de la economía social para el año 2010».*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En lo que se refiere a la competencia para resolver, el artículo 33.1 a) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece que «serán competentes para la revisión de oficio de los



actos y disposiciones administrativos nulos [...] a) El Consejo de Gobierno, respecto de sus propias disposiciones y actos y de las disposiciones y actos dictados por los consejeros». De igual forma, el artículo 22.27 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, recoge entre las funciones del Consejo de Gobierno, la de «la revisión de oficio de las disposiciones y los actos nulos del Consejo de Gobierno y de los consejeros». A este respecto, debe estarse a lo que establece el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en el sentido de que los actos que se adopten por delegación (como es el caso de la Orden impugnada dictada por el Secretario General de la Consejería) se entienden dictados por el órgano delegante, en este caso por el entonces Consejero de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, siendo, por tanto, el Consejo de Gobierno el órgano competente para resolver la presente revisión de oficio.

Segundo.- La solicitud de revisión de oficio fue presentada el 1 de diciembre de 2017, de forma que le son de aplicación las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas. El artículo 106.1 de esta norma dispone:

«1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1»

Conforme al artículo 106.1 antes citado, la solicitud de revisión de oficio ha de basarse en alguna de las causas de nulidad del artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Ello obedece al carácter extraordinario propio de este procedimiento, tal y como expone el Consejo Jurídico de la Región de Murcia en su dictamen de 77/17, de 3 de abril: «El carácter extraordinario (“cauce de utilización excepcional y de carácter limitado”, según el Dictamen del Consejo de Estado núm. 3.380/98, de 8 de octubre) que es propio de los procedimientos de revisión de oficio, impone una interpretación estricta de las



normas reguladoras de esta vía impugnatoria y de las causas de nulidad que habilitan su uso, pues en definitiva se trata de abrir un nuevo debate fuera de los cauces ordinarios»

Tercero.- La acción de nulidad regulada en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, requiere la invocación de alguna de las causas de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1 de la misma ley y, además, esa acción de nulidad debe venir mínimamente fundamentada para no incurrir en una posible inadmisión de plano. Sin embargo, en su escrito, la interesada no alega causa alguna, limitándose a solicitar la nulidad del procedimiento de reintegro, y consecuentemente de la Orden que desestimó el recurso de reposición, “por lesionar derechos fundamentales”, en particular la presunción de inocencia. Alega falta de motivación del reintegro acordado, causando indefensión, y caducidad del procedimiento.

Se ha de tener presente la naturaleza extraordinaria de esta vía impugnatoria, habida cuenta de la implicación en ella del principio de seguridad jurídica, por lo que supone de excepción a la firmeza de los actos y a la estabilidad jurídica del procedimiento administrativo. La revisión, por su propio perfil institucional, no puede ser utilizada como una vía subsidiaria a la de los recursos administrativos ordinarios alegando los mismos vicios que hubieran podido ser enjuiciados en tales recursos, pues, como insiste la doctrina, sólo son relevantes los de especial gravedad recogidos en la ley.

*A este respecto, cabe traer a colación el Dictamen del Consejo de Estado nº 246/2007, de 15 de marzo, en el que se dice que «la revisión de oficio, sobre todo si es por causa de nulidad de pleno derecho, es una medida tan drástica e implica una potestad tan exorbitante, que debe aplicarse con mucho tiento. Así lo viene advirtiendo este Consejo, con apelación a la jurisprudencia, en numerosos dictámenes (como el 42.107/1979, de 23 de marzo, el 297/1993, de 22 de julio o el 1.387/1994, de 21 de septiembre). [...] Este rigor, no admite interpretaciones extensivas ni aplicación a supuestos de hecho dudosos ...» Debe complementarse esto con otro **Dictamen anterior del Consejo de Estado (nº 1.387/1994)**, que alude a la interpretación que ya con la anterior Ley de Procedimiento Administrativo venía haciendo el Tribunal*



Supremo, y que es coincidente con el criterio que acaba de exponerse. Así dice el Consejo de Estado en este Dictamen que «la jurisprudencia, siempre restrictiva en la interpretación tanto de los supuestos de nulidad del artículo 47 de la Ley de Procedimiento como de su reclamación por la vía del 109 (antecedentes de los actuales 62 y 102), señala que es éste un cauce impugnatorio para el que se recomienda la máxima prudencia..., habida cuenta de que la no sujeción a plazo para efectuarlo entraña un riesgo evidente para la estabilidad o seguridad jurídica” (**Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1993**).

Igualmente la Sentencia Tribunal Supremo (Sala 3) de 15 de junio de 2012, que desestimó el recurso de casación contra la sentencia relativa a la revisión de oficio contra una Resolución que acordaba el reintegro de una ayuda, se pronunciaba en los siguientes términos:

«Quinto.- Por último, en lo que respecta al segundo motivo impugnatorio debemos señalar que el artículo 105 de esa misma Ley establece, en su apartado 1, que "Las Administraciones Públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos, expresos o presuntos, no declarativos de derechos y los de gravamen, siempre que tal revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico"; y la reforma operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero añadió la siguiente salvedad: "... siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las Leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico".

Según los recurrentes, esta revocación ha de articularse mediante una declaración de nulidad que puede ser instada por los interesados, aunque no debe confundirse con la solicitudes de nulidad amparadas en el artículo 102 de la 30/1992, de 26 de noviembre.

Debemos anticipar que la Sentencia de la Sección Quinta de esta Sala, de 11 de julio de 2001 (recurso de casación número 216/1997) declaró (Fundamento de Derecho Quinto): "(...) la potestad de revisión que el artículo 105 de la Ley 30/92 concede a la Administración para los actos de gravamen



o desfavorables no constituye una fórmula alternativa para impugnar fuera de plazo los actos administrativos consentidos y firmes, sino sólo para revisarlos por motivos de oportunidad. La petición de revisión no puede ser ocasión para discutir si el acto de gravamen se ajusta o no al ordenamiento jurídico, pues ello sólo puede hacerlo el interesado impugnando en tiempo y forma el acto discutido". Y por ello rechazó la posibilidad de solicitar la revocación por motivos de legalidad de los actos firmes que denegaron la aprobación de un Avance y el Proyecto de Plan Especial urbanístico, "porque eso significa impugnar fuera de plazo los actos originarios." la potestad de revisión que el artículo 105 de la Ley 30/92 concede a la Administración para los actos de gravamen o desfavorables no constituye una fórmula alternativa para impugnar fuera de plazo los actos administrativos consentidos y firmes, sino sólo para revisarlos por motivos de oportunidad. La petición de revisión no puede ser ocasión para discutir si el acto de gravamen se ajusta o no al ordenamiento jurídico, pues ello sólo puede hacerlo el interesado impugnando en tiempo y forma el acto discutido, y así ha sucedido a través del recurso antes citado número 300/07.

El art. 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que "las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1".

A tenor de la jurisprudencia, se debe poner de manifiesto el carácter restrictivo con el que debemos afrontar la cuestión que nos ocupa, referida a la revisión de oficio de una determinada actuación administrativa. Así, dijimos que "el artículo 102 LRJPA tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su inatacabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad



de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un **vicio de tan relevante trascendencia**" (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2001, 27 de diciembre de 2006 y 18 de diciembre de 2007).

Sin embargo, en el presente caso, debemos indicar, conviniendo con el criterio de la Sentencia revisada, que la parte recurrente que instó la revisión de oficio, no invocó ni en vía administrativa ni posteriormente en sede judicial supuesto alguno de los contemplados en el artículo 62.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, que permiten el ejercicio de la potestad de revisión de disposiciones y actos nulos, bien por la Administración como por el interesado, habida cuenta de que resulta imprescindible que concurra alguno de los supuestos tasados de nulidad de pleno derecho contemplados en dicho artículo 62.1 citado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102.3 de ese mismo Cuerpo legal, lo que permite la inadmisión a trámite de la solicitud de la entidad recurrente»

Pues bien, la naturaleza extraordinaria de este mecanismo, tal y como puede inferirse de lo anterior, ha sido ignorada por la interesada, cuyo escrito de 1/12/2017 consiste en una mera reiteración de la discrepancia ya puesta de manifiesto en el recurso de reposición, frente a cuya desestimación pudo formular demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que constituye la natural vía impugnatoria en cuya sede correspondería dilucidarse. Nos encontramos, pues, ante una utilización espúrea de este mecanismo, cuya finalidad, tanto en la regulación positiva como en su construcción doctrinal, no puede ser ni es la de una indefinida apertura de la vía administrativa para casos no amparados estrictamente por la ley.

Dicho esto, y vistos los informes nº 13/2018 de la Dirección de los Servicios Jurídicos, en el que se considera que «aunque la solicitud de revisión de oficio no se base en ninguna de las causas de nulidad previstas en el art. 47.1 de la LPACAP, sí que respecto de los vicios que alega realiza un esfuerzo argumentativo que debiera exigir una mínima instrucción que, entrando en el fondo del asunto, determine si se dan o no los requisitos exigidos por la Ley para la revisión de oficio», así como el Dictamen nº 20/2019



del Consejo Jurídico de la Región de Murcia que en su Consideración Primera, último párrafo, dice textualmente: «Como consecuencia de lo dicho y, a la vista de que la instrucción posterior al dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos ha consistido, únicamente, en la emisión de un informe del Servicio Jurídico que argumenta y justifica la no concurrencia de causa alguna de nulidad de pleno derecho, la propuesta congruente debería ser la inadmisibilidad, no la desestimación de la solicitud, obligando a modificar la redacción definitiva de la propuesta», procede realizar el análisis en cuanto al fondo de la concurrencia o no de causa de nulidad en el acto administrativo a la vista de lo alegado por el interesado.

Señala el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que «Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado y órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1» y en su apartado tercero dispone que «El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales»

Dicho artículo 47.1 recoge las causas de nulidad de **pleno derecho con la siguiente redacción: «1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:**

Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.



Los que tengan un contenido imposible.

Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

*Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por la que se adquieren facultades **o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales** para su adquisición.*

Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de ley»

*En su escrito solicitando la revisión de oficio de la Orden de 25/05/2016 por la que se resuelve el procedimiento de reintegro, el interesado no alega el incumplimiento de ninguna de las causas previstas en el artículo 47.1 que pudiera dar lugar a la nulidad de la mencionada orden. Solo alega el interesado que la motivación en la que se fundamenta el procedimiento de reintegro no es ajustada a derecho produciendo la total indefensión del interesado, que el procedimiento adolece de caducidad por el transcurso de más de 12 meses desde su inicio hasta su resolución, y **que la Consejería considera que la amortización no es la correcta**, vulnerándose su derecho a la presunción de inocencia.*

*Pasando a **analizar dichas causas alegadas, debemos señalar, en primer lugar, que** la motivación del acto administrativo, entendido como la exigencia de hacer públicas las razones de hecho y de Derecho que justifican y fundamentan el acto, en modo alguno constituye causa de nulidad del acto a la vista del artículo 47 de la Ley 39/2015, dado que no tiene encaje en ninguna de los casos ahí citados, ni como tal se contempla en ninguna disposición de rango legal. Todo lo más, la falta de motivación sería determinante de la anulabilidad a que se refiere el artículo 48 de la citada Ley 39/2015, en el supuesto de que el desconocimiento de las razones de hecho y de Derecho justificadoras del acto sean causantes de indefensión al interesado o cuando el defecto de forma carezca de los requisitos indispensables para alcanzar su fin (art. 48.2). Así resulta de los preceptos*



citados y es reconocido por la jurisprudencia; cabe citar, la Sentencia de 27 de enero de 2003 (Ar. 2003, Ponente Xiol): «Los actos administrativos que no cumplen con este requisito incurren en causa de anulabilidad por insuficiente motivación. Así se desprende, entre otras, de las Ss. de esta Sala de 21 de septiembre de 1990-Ar- 6847-, 12 y 14 de enero, 3 de febrero, 11 de mayo y 13 de julio 1998 –A., 594, 597, 2083, 4314 y 6719»

Todo lo más, pues, que se produciría de estimarse las alegaciones de la interesada sería el efecto de la anulabilidad del acto. Sin embargo, y en relación a este efecto la jurisprudencia ha llegado a más, y admite a través de la figura de la convalidación de los actos administrativos (artículo 52 de la citada Ley 39) que se puedan en vía administrativa subsanar los vicios de que adolezca el acto.

Por tanto, y resumiendo el régimen jurídico aplicable a la alegación de la interesada, la alegada falta de motivación no constituye causa de nulidad de pleno derecho de la resolución, todo lo más podría constituir causa de anulabilidad, de concurrir el vicio o defecto alegado, vicio o defecto de falta de motivación que es susceptible de ser subsanada.

Dicho lo cual, debemos determinar el concepto y alcance del término “motivación” del acto a los efectos de señalar si se ha omitido o no dicha motivación. La motivación del acto administrativo consiste en una exigencia legal de hacer públicas las razones de hecho y de Derecho que justifican y fundamentan el acto, resolviendo las cuestiones planteadas en el expediente. Así lo expresa la jurisprudencia, entre otras muchas, en Sentencia de 29 de febrero de 2000, Ar.3166.Ponente Trillo:

«La exigencia legal de motivación no puede identificarse con la idea de que aquella sea jurídicamente correcta en cuanto al fondo, sino que se trata de un requisito formal que obliga a exteriorizar las razones en que se basa el órgano decidor para resolver en un sentido determinado, con la finalidad de que quienes se consideren afectados en sus intereses legítimos por la resolución administrativa puedan hacer valer, frente a aquellas razones, los



argumentos que entiendan insuficientes para justificar el acto y que por eso debe ser anulado»

Mientras que el interesado ha esgrimido en sus escritos sus distintas alegaciones, la Administración, en la Orden de 25 de mayo de 2016 que dispone el reintegro de la subvención concedida, ha expuesto los hechos y fundamentos de derecho que a su entender justifican su decisión. Y los ha expuesto de manera clara, aunque escueta, de forma que el interesado conoce los hechos y fundamentos por los cuales la Administración ordena el reintegro, pudiendo, en consecuencia, defenderse. No existe por tanto indefensión.

El artículo 41, apartado e), dentro de Programa 3º “Reestructuración financiera”, de la Orden de 24 de febrero de 2010 de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se regulaban las bases y se convocaban subvenciones para Programas de Fomento de la Economía Social para el año 2010, establecía los criterios a los que debían ajustarse las subvenciones, en concreto señalaba dicho apartado: «la subvención financiera se abonará a la entidad solicitante a través de la Entidad de Crédito que conceda el préstamo, de una sola vez, en una cuantía calculada como si la subvención se devengase cada año de la duración del mismo, incluyendo el periodo de carencia, y se destinará obligatoriamente a la amortización parcial del principal, practicando la Entidad de Crédito que conceda el préstamo, sobre la nueva cantidad resultante, el oportuno cuadro de amortización».

Por su parte, el artículo 44.2 de la misma Orden establecía que las empresas beneficiarias debían presentar, en el plazo máximo de ocho meses contados a partir de serle notificada la Resolución de concesión, un certificado de la Entidad de Crédito que acreditara la reducción del principal del préstamo, y que en caso contrario, se les podría exigir el reintegro de la subvención recibida. La Orden era clara al respecto.

Como se indica en la Orden de reintegro, en sus Antecedentes de Hecho nº 4 y 5, con registro de salida de fecha 22/04/2013 se requirió a la



entidad beneficiaria para que presentara certificado de la entidad de crédito acreditativo de la reducción del principal del préstamo, habiendo solicitado la interesada una ampliación del plazo para su presentación, transcurrido el cual no presentó el certificado requerido. Quedaba puesto de manifiesto, por tanto, el incumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 44.2 de la Orden de 24 de febrero de 2010, artículo que debemos relacionar con el artículo 17.1 de la misma Orden que establecía, en relación con la justificación, que «De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la de la Ley 7/2005, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, los beneficiarios de subvenciones deberán justificar documentalmente ante la Dirección General de Trabajo la realización de la actividad y el cumplimiento de los requisitos y condiciones que motivaron la concesión.»

La interesada no presentó el certificado requerido a la fecha de dictarse la orden de reintegro, incumpliendo de este modo las exigencias de la Orden de 24 de febrero de 2010, pero es que además, tal y como se indica en la orden de 13/07/2016 resolutoria del recurso de reposición, tampoco se cumplían dichas exigencias «con la documentación que ahora se adjunta al recurso, con la que se pretende tener por cumplido el trámite, y que nada tiene que ver con el préstamo que fue objeto de la subvención, cuyos datos se han reseñado en el antecedente de hecho primero. En efecto, el certificado ahora aportado no lo emite “La Caixa”, entidad que concedió el préstamo subvencionado, sino “Cajamar, Caja Rural”, y además viene referido a un préstamo de 189.000 euros, distinto al préstamo de 99.000 euros que se tuvo en cuenta para otorgar la ayuda»

A la vista de lo anterior no cabe entender que se haya producido falta alguna de motivación de la orden que ahora se revisa, pero además, y por lo argumentado, dicha supuesta falta de motivación (que insistimos, no existe) no constituye causa de nulidad sino, en su caso de anulabilidad.

Respecto a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, aunque la interesada no alega causa específica de nulidad de pleno derecho, bien puede considerarse que se está refiriendo a la nulidad de artículo 47.1,a),



esto es, a la lesión de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, por cuanto entiende que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, sin embargo, en ningún momento se justifica en el escrito presentado ni se utiliza razonamiento jurídico de que se pueda inferir, en qué medida los actos administrativos cuya revisión se insta han podido lesionar dicho derecho, máxime cuando no nos encontramos en el marco de un procedimiento sancionador sino de reintegro de subvención pública, en el que ninguna imputación de infracción administrativa se ha producido.

En este sentido, cabe mencionar la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2007 que desestimaba el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana, en relación con una resolución de la Administración que denegaba la ayuda solicitada exigiendo el reintegro de las cantidades percibidas. Dice la Sentencia: «[...] En el siguiente fundamento séptimo se rechazó el argumento de la improcedencia de la revocación de la subvención por constituir una sanción desproporcionada respecto o en relación con las supuestas irregularidades que imputaba la Administración a la Sociedad recurrente y lo hizo sosteniendo que "Dicha argumentación parte de la errónea consideración de que la decisión adoptada en el expediente administrativo comporta el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, cuando ésta está ejercitando competencias de control en el ámbito propio de la actividad administrativa de fomento, como de forma unánime sostiene la doctrina jurisprudencial. En este sentido, el artículo 4 del Reglamento CE 2988/95, de 18 de diciembre, excluye expresamente de la consideración de sanciones la retirada de las ayudas indebidamente obtenidas.

Por la fundamentación expuesta supra en cuanto a la naturaleza jurídica del procedimiento de control de ayudas a la producción de cítricos ha de ser rechazada asimismo la pretendida conculcación por la Administración del principio de presunción de inocencia aducida por la actora".

[...]



Tampoco este motivo puede prosperar. El reintegro de las cantidades concedidas al otorgarse una subvención por incumplimiento de las condiciones impuestas en la misma por el beneficiario es ajeno e independiente del ejercicio de la potestad sancionadora, bien que si, además, se producen infracciones de las previstas en la norma sea compatible el reintegro con la imposición de las sanciones que resulten aplicables.

*Así la Sentencia de esta Sala de ocho de junio de dos mil cinco afirma que "el motivo debe ser desestimado pues, en efecto, parte de una premisa errónea cual es la de sostener el carácter sancionador de la resolución impugnada. No tiene tal carácter un acto administrativo que se limita a declarar el incumplimiento de las condiciones y la reducción **a cero de la subvención en su día otorgada, sin imponer ninguna de las verdaderas sanciones (multa pecuniaria; pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones públicas y prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos con el Estado u otros Entes públicos) que se prevén para los supuestos correspondientes. Sólo si se hubieran impuesto dichas sanciones entrarían en juego algunas de las normas y la jurisprudencia citada sobre los procedimientos sancionadores, en lo que concierne al conocimiento previo de la "acusación" finalmente formulada, esto es, de la propuesta de resolución sancionadora.***

Como es bien sabido, las sanciones en esta materia son "independientes de la obligación de reintegro" de modo que la resolución que se limita a exigir éste no tiene, de suyo, carácter sancionador"»

Finalmente, tampoco la caducidad se encuentra dentro de las causas de nulidad de pleno derecho, pese a ello procede advertir que conforme al artículo 36.4 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Región de Murcia, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro es de 12 meses desde el acuerdo de iniciación. Puesto que en el expediente que nos ocupa el Acuerdo de inicio es de fecha 16 de julio de 2015 y la notificación de la orden de reintegro tuvo lugar el 23



de junio de 2016, es evidente que se ha respetado el plazo establecido para la resolución del procedimiento de reintegro recogido en el citado artículo 36.4.

En virtud de cuanto antecede, vistos los preceptos que se citan y demás concordantes, así como los informes del Servicio **Jurídico de la Secretaría General, de la Dirección de los Servicios Jurídicos y del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, a propuesta del Consejero de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente, el Consejo de Gobierno**

ACUERDA

INADMITIR A TRÁMITE la solicitud de revisión de oficio presentada por

_____ solicitando la nulidad de la Orden de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, de 25 de mayo de 2016, por la que se acuerda el reintegro de una subvención de 16.704,65 euros, más los intereses de demora correspondientes, (expte. 2010-99-76-0008), por las razones contenidas en los fundamentos de derecho precedentes.

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 10.1,a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL INSTITUTO DE FOMENTO DE LA REGIÓN DE MURCIA LA REALIZACIÓN DEL GASTO, CON CARÁCTER PREVIO A LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES PLURIANUALES EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA PREVISTA EN LA ORDEN DE 6 DE JUNIO DE 2018, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS DEL PROGRAMA DE APOYO A LAS EMPRESAS DE LA REGIÓN DE MURCIA.



Consejería proponente: Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

En la Comisión de Secretarios Generales de 15 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente, el Consejo de Gobierno autoriza la realización del gasto en la cuantía más abajo indicada, con carácter previo a la publicación de la convocatoria de subvenciones plurianuales en régimen de concurrencia prevista en la Orden de 6 de junio de 2018, de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente, por la que se aprueban las bases reguladoras del Programa de Apoyo a las empresas de la Región de Murcia a través del Sistema de Garantías del Instituto de Fomento de la Región de Murcia, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER)

Importe máximo del crédito previsto: 750.000,00 €, con la siguientes distribución:

Anualidad 2019: 75.000 €

Anualidad 2020: 650.000 €

Partida Presupuestaria: Presupuesto del Instituto de Fomento de la Región de Murcia para 2019 (partida 2019.07.771A.74000) y 2020.

Periodo al que se extiende la convocatoria: 2019-2020.

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL INSTITUTO DE FOMENTO DE LA REGIÓN DE MURCIA LA REALIZACIÓN DEL GASTO, CON CARÁCTER PREVIO A LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA PREVISTA EN LA



ORDEN DE 1 DE JUNIO DE 2018, DE LA CONSERJÍA DE EMPLEO, UNIVERSIDADES, EMPRESA Y MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS DE LAS AYUDAS DIRIGIDAS A EMPRESAS INNOVADORAS CON POTENCIAL TECNOLÓGICO Y ESCALABLES.

Consejería proponente: Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.
En la Comisión de Secretarios Generales de 15 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Universidades, Empresa y Medio Ambiente, el Consejo de Gobierno autoriza la realización del gasto, con carácter previo a la publicación de la convocatoria en régimen de concurrencia prevista en la Orden de 1 de junio de 2018, de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas del Instituto de Fomento de la Región de Murcia dirigidas a Empresas Innovadoras con Potencial Tecnológico y Escalables, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, por importe máximo de 900.000 euros, con cargo al ejercicio presupuestario de 2020.

Partida Presupuestaria: Presupuesto del Instituto de Fomento de la Región de Murcia para 2020 (partida 16.08.781A.73005).

Periodo al que se extiende la convocatoria: 2019-2020.

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS ESPECIALES REGULADORAS DE LA CONCESIÓN DIRECTA DE UNA SUBVENCIÓN AL AUTOMÓVIL CLUB DE LORCA PARA COLABORAR EN LOS GASTOS



OCASIONADOS CON MOTIVO DE LA ORGANIZACIÓN Y CELEBRACIÓN DEL VIII RALLYE TIERRAS ALTAS DE LORCA

Consejería proponente: Educación, Juventud y Deportes

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la Comisión de Secretarios Generales de 15 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta de la Consejera de Educación, Juventud y Deportes, el Consejo de Gobierno aprueba Decreto por el que se establecen las normas especiales reguladoras de la concesión directa de una subvención al Automóvil Club de Lorca para colaborar en los gastos ocasionados con motivo de la organización y celebración del VIII Rallye Tierras Altas de Lorca.

(Se une texto del Decreto como documento nº 7)

CONVENIO ENTRE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES Y LA UNIVERSIDAD DE MURCIA, PARA ESTABLECER UN MARCO DE COOPERACIÓN PARA LA FORMACIÓN Y CERTIFICACIÓN LINGÜÍSTICA DEL PROFESORADO, ALUMNADO Y RESTANTES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA DE LOS CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES.

Consejería proponente: Educación, Juventud y Deportes

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la Comisión de Secretarios Generales de 15 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.



ACUERDO:

A propuesta de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, el Consejo de Gobierno, autoriza la celebración del Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes y la Universidad de Murcia, para establecer un marco de cooperación para la formación y certificación lingüística del profesorado, alumnado y restantes miembros de la comunidad educativa de los centros sostenidos con fondos públicos dependientes de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes.

(Se une texto del Convenio como documento nº 8)

AUTORIZACIÓN DE LA PRÓRROGA DE UN AÑO DEL ACUERDO ENTRE EL MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD Y LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA PARA FIJAR LAS CONDICIONES DE LA ADQUISICIÓN DE VACUNAS DE CALENDARIO Y OTRAS PARA EL AÑO 2020.

Consejería proponente: Salud

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la Comisión de Secretarios Generales de 15 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Salud, el Consejo de Gobierno acuerda prorrogar un año el acuerdo entre el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para fijar las condiciones de la adquisición de vacunas de calendario y otras para el año 2020.



(Se une texto de la prórroga como documento nº 9)

AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DEL GASTO QUE SUPONE EL CONTRATO DE OBRAS DE INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE RED GAS NATURAL EN EL HOSPITAL COMARCAL DEL NOROESTE, HOSPITAL ST^a, MARÍA DELROSELL DE Y HOSPITAL DE LA VEGA LORENZO GUIRAO.

Consejería proponente: Salud

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.
En la Comisión de Secretarios Generales de 15 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Salud, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 5/2010, de 27 de diciembre, de medidas extraordinarias para la sostenibilidad de las finanzas públicas, el Consejo de Gobierno autoriza la realización del gasto que supone el contrato que a continuación se indica:

Objeto: Obras de instalación de red de distribución interior de gas natural y sustitución de las calderas de calefacción y de producción de agua caliente sanitaria en el Hospital Comarcal Del Noroeste, Hospital “Santa María Del Rosell” de Cartagena y Hospital “de la Vega – Lorenzo Guirao” de Cieza.

Presupuesto base de licitación: 632.906,29 € (21% IVA incluido)

Plazo de ejecución: 3 meses.



AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DEL GASTO QUE SUPONE EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIAL NECESARIO PARA LA EXTRACCIÓN DE UNIDADES DE SANGRE Y SU POSTERIOR PROCESAMIENTO, CON DESTINO AL CENTRO REGIONAL DE HEMODONACIÓN

Consejería proponente: Salud

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la Comisión de Secretarios Generales de 15 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Salud, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 5/2010, de 27 de diciembre, de medidas extraordinarias para la sostenibilidad de las finanzas públicas, el Consejo de Gobierno autoriza la realización del gasto que supone el contrato que a continuación se indica:

Objeto: suministro de material necesario para la extracción de unidades de sangre y su posterior procesamiento, con destino al Centro Regional de Hemodonación.

Presupuesto base de licitación: 2.977.180,80 € (21% IVA incluido).

Plazo de instalación: 2 años.

AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DEL GASTO QUE SUPONE EL CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE UN EQUIPO DE TOMOGRAFÍA COMPUTARIZADA MULTICORTE (TTAC) CON DESTINO AL HOSPITAL REINA SOFÍA DE MURCIA.

Consejería proponente: Salud



INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.
En la Comisión de Secretarios Generales de 15 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Salud, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 5/2010, de 27 de diciembre, de medidas extraordinarias para la sostenibilidad de las finanzas públicas, el Consejo de Gobierno autoriza la realización del gasto que supone el contrato que a continuación se indica:

Objeto: Adquisición de un equipo de tomografía computarizada multicorte (TAC) con destino al Hospital Reina Sofía, de Murcia.

Presupuesto base de licitación: 544.500,00 (21% IVA incluido).

Plazo de instalación: 2 meses.

AUTORIZACIÓN DEL GASTO DE ADQUISICIÓN DE SUMINISTRO DE LICENCIAS ILIMITADAS DE DBEE, DIAGNOSTIC, TUNING, RAC, GOLDEN GATE, PARTITIONING, ASO Y RENOVACIÓN DE SOPORTES DEL FABRICANTE ORACLE.

Consejería proponente: Salud

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.
En la Comisión de Secretarios Generales de 15 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.



ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Salud, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 5/2010, de 27 de diciembre, de medidas extraordinarias para la sostenibilidad de las finanzas públicas, el Consejo de Gobierno autoriza la realización del gasto que supone el contrato que a continuación se indica:

Objeto: suministro de licencias ilimitadas de Dbee, Diagnostic, Tuning, Rac, Golden Gate, Partitioning, Aso y renovación de soportes del fabricante ORACLE.

Presupuesto base de licitación: 5.259.620,60 € (21% IVA incluido).

Plazo de ejecución: 3 años

CONVENIO DE COLABORACIÓN A SUSCRIBIR ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y CÁRITAS DIOCESANA DE CARTAGENA, PARA LA REALIZACIÓN DE PRESTACIONES EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.

Consejería proponente: Familia e Igualdad de Oportunidades

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la Comisión de Secretarios Generales de 15 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, el Consejo de Gobierno autoriza la celebración del Convenio de Colaboración a suscribir entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de



la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y Cáritas Diocesana de Cartagena, para la realización de prestaciones en beneficio de la comunidad.

(Se une texto del Convenio como documento nº 10)

CONVENIO ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, A TRAVÉS DEL INSTITUTO MURCIANO DE ACCIÓN SOCIAL Y LA ASOCIACIÓN PARA PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DE LA REGIÓN DE MURCIA - ATEAMUR- PARA REGULAR LOS COMPROMISOS Y CONDICIONES APLICABLES A LA CONCESIÓN DE UNA SUBVENCIÓN NOMINATIVA DESTINADA A MANTENIMIENTO DE CENTRO DE ATENCIÓN TEMPRANA

Consejería proponente: Familia e Igualdad de Oportunidades

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la Comisión de Secretarios Generales de 15 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, el Consejo de Gobierno autoriza la celebración del Convenio entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través del Instituto Murciano de Acción Social, y la Asociación para Personas con Trastorno del Espectro Autista de la Región de Murcia - ATEAMUR-, para regular los compromisos y condiciones aplicables a la concesión de una subvención nominativa destinada a mantenimiento de centro de atención temprana, siendo la aportación de esta Comunidad Autónoma de 46.667,00 €.

(Se une texto del Convenio como documento nº 11)



DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS ESPECIALES REGULADORAS DE LA CONCESIÓN DIRECTA DE UNA SUBVENCIÓN A LA ASOCIACIÓN UNIMA MURCIA PARA COLABORAR EN LA ORGANIZACIÓN DEL XVIII FESTIVAL INTERNACIONAL DE TEATRO TÍTERES DE LA REGIÓN DE MURCIA EN NOVIEMBRE DE 2019.

Consejería proponente: Turismo y Cultura

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.
En la Comisión de Secretarios Generales de 15 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta de la Consejera de Turismo y Cultura, el Consejo de Gobierno aprueba Decreto por el que se regula la concesión directa de una subvención a la ASOCIACIÓN UNIMA MURCIA, por importe de DIEZ MIL EUROS (10.000,00 €), para colaborar en la organización del XVIII Festival Internacional de Teatro de Títeres de la Región de Murcia en noviembre de 2019.

(Se une texto del Decreto como documento nº 12)

AUTORIZACIÓN DE GASTO PARA CUBRIR LA APORTACIÓN DEL ICA CORRESPONDIENTE A LA PUESTA EN MARCHA DEL CIRCUITO PROFESIONAL DE ARTES ESCÉNICAS Y MUSICA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN SU EDICIÓN DE 2020.

Consejería proponente: Turismo y Cultura

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.
En la Comisión de Secretarios Generales de 15 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.



ACUERDO:

A propuesta de la Consejera de Turismo y Cultura, el Consejo de Gobierno autoriza al Instituto de las Industrias Culturales y las Artes de la Región de Murcia (ICA) el gasto correspondiente a la puesta en marcha del Circuito Profesional de Artes Escénicas y Música de la Región de Murcia en su edición de 2020 por un importe máximo de 400.000,00 €.

INFORMES VARIOS.

El Sr. Consejero de Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca va a informar de la Orden de convocatoria de ayudas a la reestructuración y reconversión del viñedo de la Región de Murcia para el año 2019.

Así mismo, indica que la convocatoria se regirá por lo establecido en la Orden de 26 de marzo de 2018, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se establecen las bases reguladoras para la aprobación, la gestión y la concesión de las ayudas a las solicitudes de los planes de reestructuración y reconversión de viñedo de la Región de Murcia, para el programa de apoyo 2019-2023 (BORM de 28 de marzo de 2018).

Por lo tanto, pueden ser beneficiarios de estas ayudas los viticultores y futuros viticultores, cuyos viñedos se destinen a la producción de uva para vinificación.

El plazo de solicitud de la ayuda termina el 30 de abril de 2019.

Las ayudas se financian con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), sin que exista un importe máximo de convocatoria. Se estima que las solicitudes pueden alcanzar un importe aproximado de 1.100.000 euros, y afectar a unas 300 hectáreas de viñedo.



Fuera del Orden del Día y por considerarlo de urgencia, el Consejo de Gobierno acuerda:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, A TRAVÉS DEL INSTITUTO MURCIANO DE ACCIÓN SOCIAL Y EL AYUNTAMIENTO DE LORCA PARA LA PRESTACIÓN DENTRO DE SU ÁMBITO TERRITORIAL, DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO PARA PERSONAS DEPENDIENTES

Consejería proponente: Familia e Igualdad de Oportunidades

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

Consta informe de la Intervención General.

ACUERDO:

A propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO.- Autorizar la celebración del convenio de Colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través del Instituto Murciano de Acción Social, y el Ayuntamiento de Lorca, para la prestación dentro de su ámbito territorial, del servicio de ayuda a domicilio para personas dependientes.

SEGUNDO.- Autorizar el gasto que comporta el citado Convenio de Colaboración, que se adjunta a la presente, de conformidad con lo previsto en el artículo 37.1 de la Ley 14/2018, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2019, por importe de 2.374.985,69€, con cargo al centro gestor 510300, programa 313G, subconcepto 260.09 y código proyecto 45417, y desglosado en las siguientes anualidades:



Anualidad 2019.....	474.999,91€
Anualidad 2020.....	814.279,62€
Anualidad 2021.....	814.279,62€
Anualidad 2022	271.426,54€

(Se une texto del Convenio como documento nº 13)

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Excmo. Sr. Presidente dio por finalizada la sesión, levantándola acto seguido, cuando eran las once horas y veinte minutos del día de la fecha, de todo lo cual, como Secretario, CERTIFICO:

Vº Bº

EL PRESIDENTE: